

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3060/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La Minuta señalada por la Concejal Patricia
Alfaro en su oficio PAM/014/22

Por la negativa del sujeto obligado de entregar
la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Concejal, documentación generada, facultades, búsqueda exhaustiva, inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3060/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3060/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022001751, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito la Minuta por el Parque Público Miraflores ubicado en Calle 17, San Pedro de los Pinos, Benito Juárez, 03800, Ciudad de México, realizado el 11 de marzo de 2022 el cual menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/014/22” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

2. El catorce de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio PAM/109/22, signado por la Concejala Patricia Alfaro Moreno.

“ ...

Asimismo, le comento que las y los Concejales no están obligados a generar el documento que señala, lo cual se fundamenta en el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual menciona:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

...” (Sic)

3. El catorce de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó manifestando lo siguiente:

“De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 Fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría”. (Sic)

4. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cinco de julio de dos mil veintidós, la Alcaldía remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0699/2022, a través del cuál formuló sus alegatos y realizó sus manifestaciones, señalando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Con fecha cinco de agosto el Comisionado Ponente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de junio al cinco de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el catorce de junio es decir al inicio del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio PAM/160/2022, de fecha primero de julio, suscrito por la Concejala Patricia Alfaro Moreno, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“...

III. La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: "De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejal Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría" (sic)

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas IV. de la Ciudad de México establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

De lo que se desprende que las y los Concejales son Sujetos Obligados (SO). Asimismo, se señala en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

La Ley es clara al establecer información "generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión" de los SO.

La actividad #YoCuidoMiParque se realiza en ejercicio de mi derecho como Concejala de presentar propuestas ante el Concejo o sus comisiones, establecido en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez:

Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía de Benito Juárez

ARTÍCULO 6. Son derechos de las y los Concejales:

I. Presentar propuestas ante el pleno del Concejo o sus Comisiones;

Durante dicha actividad no se generan minutas, por lo que el documento solicitado no existe y por ende no se encuentra en nuestros archivos.

Cabe destacar lo que la Ley de Transparencia local señala en el artículo 219.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

V. La persona solicitante interpone recurso de revisión señalando la siguiente razón: 'De acuerdo a La Ley Orgánica de Alcaldías en el ART.82 y ART.104 fracción XV y XVI la Concejala Patricia Alfaro está obligada a proporcionarme la información que solicito, en caso de negarse se notificara a Contraloría" (sic)

Sobre lo anterior, me remito al encuadre que hace la Ley de Transparencia sobre los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, Investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

VI. Si el H. Instituto considera que este SO incurrió en alguna falta quedamos en la mejor disposición de llevar a cabo lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala en su artículo 250, a saber:

"Artículo 250. En cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo."

En ese sentido, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar el contenido de su respuesta inicial, negando la entrega de la minuta de interés del particular el cual fue motivo de inconformidad de la parte recurrente, razón por la cual, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado tanto la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió la Minuta realizada al Parque Público Miraflores ubicado en Calle 17, San Pedro de los Pinos, el 11 de marzo de 2022 la cual menciona la Concejal Patricia Alfaro en su oficio PAM/014/22.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Concejal Patricia Alfaro Moreno, informó que no está obligada a generar el documento solicitado, ello de acuerdo con el criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reiteró que no se encuentra obligada a generar la información solicitada ya que no se encuentra obligada a generar minutas en la actividad realizada y por ende no se encuentra en sus archivos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó como-**único agravio**- la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 7, 13, 16, 208, de la Ley de Transparencia:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en su poder o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular **solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados**, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En ese sentido, este Instituto advierte que la solicitud se turnó ante la unidad administrativa competente, esto es ante la Concejal Patricia Alfaro Moreno a la cual va dirigida la solicitud de información.

Ahora bien, en respuesta la Concejal negó la entrega de la Minuta solicitada, limitándose a señalar que no se encuentra obligada a generar dicha documental,

ello de acuerdo al criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Sin embargo, en vía de respuesta complementaria, la Concejal negó nuevamente la entrega de la información solicitada, precisando que el documento solicitado no existe, ya que en dicha actividad no se generaron minutas y en consecuencia no cuenta con este documento en sus archivos.

Al respecto, se estima necesario la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México dispone en sus artículos 82 y 103, observando lo siguiente:

***“Artículo 82.** La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.”

Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:

(...)

***III.** Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo.” (Sic).*

Igualmente, en los artículos 66, y 67 fracción VII, del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Benito Juárez, señalan:

**CAPÍTULO II DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS
DEL CONCEJO**

ARTÍCULO 65. *Las y los Concejales deberán presentar anualmente y por escrito durante el mes de septiembre, su informe de actividades, el cual deberá ser integrado en el informe anual del Concejo y publicado en el micrositio de internet asignado para tal efecto.*

ARTÍCULO 66. *El informe anual del Concejo es el documento que elabora la secretaría técnica y en el que se contiene, de manera enunciativa mas no limitativa:*

...
y

VII. *Los informes anuales de cada uno de las y los Concejales.*

En ese sentido, con base en los preceptos normativos citados, se observa que es obligación de los Concejales presentar un informe anual, en el mes de septiembre, respecto a sus actividades, y que sus actuaciones se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Siendo evidente en el presente caso la existencia de indicios de que de la documental solicitada por la parte recurrente, puede obrar en los archivos del sujeto obligado, siendo importante recalcar, que si bien es cierto en la solicitud de información la parte recurrente requirió específicamente la Minuta, realizada por la Concejal en la visita al Parque Miraflores, también es cierto que los particulares no son expertos en conocer los términos o nombres establecidos a los documentos generados en este tipo de actividades, es por lo que en el presente caso, se deberá de realizar nuevamente **la búsqueda exhaustiva y razonada de la información** solicitada, y hacer

entrega de estos a la parte recurrente, en la modalidad solicitada, y caso de no localizar dicho documento, declarar la inexistencia, generando el Acta correspondiente ante el Comité de transparencia del Sujeto Obligado.

En este contexto, es claro que la respuesta del *Sujeto Obligado* carece de una debida búsqueda exhaustiva y de fundamentación y motivación, de acuerdo con el contenido del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, gestione nuevamente la solicitud de información a la Concejal a la cual va dirigida la solicitud de información, para efectos de que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y en su caso proporcione, la minuta, oficio o cualquier documental que haya sido generada por la Concejal, en la visita realizada al Parque Miraflores el día 11 de marzo de 2022.

En caso de no localizar la información solicitada, deberá de someter ante su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, en términos de lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, levantando el acta correspondiente, la cual deberá de ser entregada a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3060/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO